



Plaza Urquinaona, 6 - planta 13-B • 08010 Barcelona
Tel. 93 412 10 16 • Fax 93 302 52 74
e-mail: grup3@grup-3.com

Estimados clientes y amigos, en esta circular encontrareis las principales novedades legislativas publicadas en septiembre de 2025, os recuerdo que tanto esta como todas anteriores y las más importantes de los últimos meses podéis encontrarlas en www.grup-3.com.

1. IMPLICACIONES FISCALES DE LA INCLUSIÓN DEL HIJO COMO COTITULAR EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS PADRES

La DGT en su consulta vinculante V0640/2025, de 8 de abril de 2025, analiza las implicaciones jurídicas y fiscales que deben analizarse desde la perspectiva del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), en **la inclusión de un hijo como cotitular en las cuentas bancarias de sus progenitores**.

En principio, el mero hecho de aparecer como titular o cotitular de una cuenta bancaria **no implica automáticamente la adquisición en propiedad de los fondos depositados en ella, ni determina por sí solo la existencia de una donación a efectos fiscales**. Así lo ha reiterado en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo, señalando que debe distinguirse entre:

- a. **Titularidad formal o bancaria** (quien aparece como titular en el contrato con la entidad financiera).
- b. **Titularidad real o dominical** (quien es el verdadero propietario de los fondos).

En la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (por ejemplo, STS de 19 de diciembre de 1995, y otras anteriores como las de 8 de febrero de 1991 o 15 de diciembre de 1993), se establece que:

"El mero hecho de la cotitularidad en una cuenta bancaria no determina por sí solo la existencia de un condominio, ni mucho menos por partes iguales, sobre los fondos depositados. La propiedad real del dinero se presume perteneciente a quien lo ingresó, salvo prueba en contrario".

En consecuencia, la cotitularidad **solo otorga facultades dispositivas frente al banco**, pero no prueba por sí sola que el nuevo cotitular sea dueño del dinero. La propiedad real de los fondos debe probarse conforme a las relaciones internas entre los cotitulares, atendiendo a quién aportó efectivamente los fondos.

Cuando podría considerarse que existe una donación

La Administración tributaria podría calificar la operación como donación si, al analizar los hechos y pruebas, aprecia que:

- **La persona que se incorpora como cotitular no ha realizado aportaciones económicas a la cuenta.**
- Pese a lo anterior, **dispone de los fondos o se beneficia de ellos.**
- Hay indicios claros de "animus donandi", es decir, **voluntad de liberalidad por parte de los padres.**
- Se aprecia un enriquecimiento real y efectivo del hijo a costa del patrimonio de los progenitores.

En estos supuestos, podría entenderse que se ha producido una transmisión patrimonial a título gratuito inter vivos, **sujeta al Impuesto sobre Donaciones (ISD)**.

2. EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA JURISPRUDENCIA EXIGIENDO UNA VISITA AL INTERIOR DEL INMUEBLE PARA EFECTUAR UNA TASACIÓN PERICIAL

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de junio de 2025 **ha reiterado con firmeza que una valoración pericial de inmuebles no puede fundamentarse únicamente en una visita exterior, acompañada de algunas fotografías y referencias catastrales**. Según el Tribunal Supremo, esta práctica vulnera las garantías mínimas del contribuyente y no constituye una motivación suficiente para justificar una liquidación tributaria.

El caso que origina esta sentencia nace de una operación de aportación no dineraria de inmuebles a una sociedad mercantil, operación sujeta al régimen especial de fusiones y canjes de valores. La Administración, en lugar de practicar una visita interior a los bienes, **se limitó a observarlos desde el exterior, asumir su estado de conservación y emitir valoraciones presuntamente objetivas**. Ni siquiera consta que el técnico intentase acceder al interior o que hubiese habido negativa por parte del obligado tributario.

El Tribunal Supremo ha sido claro: **este proceder no es razonable. No se puede justificar la ausencia de inspección interna en base a la supuesta eficiencia administrativa**. La jurisprudencia, cada vez más consolidada, exige una motivación detallada y concreta para prescindir de esta inspección, en especial cuando se trata de inmuebles que, por sus características singulares, requieren observación directa para conocer su estado real, calidades, distribuciones o posibles reformas.

En opinión del propio Tribunal: **«La regla sobre la exigencia de comprobación personal y directa no está concebida para la comodidad de los funcionarios o de la Administración»**. La buena praxis pericial, recuerda el Supremo, no es un formalismo prescindible, sino **una garantía sustantiva** que ampara al contribuyente frente a valoraciones automatizadas, estimativas o sesgadas.

Asimismo, se pone el foco en el principio de capacidad económica, ya que una valoración errónea -basada en una premisa tan superficial como «el aspecto desde fuera parece correcto»- puede desembocar en liquidaciones injustas, sanciones indebidas o litigios innecesarios.

3. IRPF. - MODIFICADO EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN A MUTUALISTAS Y OTROS CAMBIOS AL RESPECTO EN LA NORMATIVA DEL IRPF

La Ley 5/2025 de 24 de julio, publicada en el BOE del pasado 25 de julio, **ha modificado el procedimiento de devolución a mutualistas e introducido otros cambios al respecto en la normativa del IRPF**.

En relación con la tramitación a seguir por la Agencia Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones a mutualistas derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo (entre otras, en su sentencia de 25 de abril de 2023 respecto de los periodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos, así como 2020 a 2022).

Además, **se introducen otras modificaciones en el IRPF**:

Se clarifica que están exentas todas las indemnizaciones pagadas por daños a las personas derivados de hechos de la circulación en el caso de que sean pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros y se crea una deducción por obtención de rendimientos del trabajo inferiores a 18.276 euros anuales, siempre que no se obtengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo, superiores a 6.500 euros.



Barcelona, 6 de octubre de 2025
Fdo. Josep Asensio Larred